Santiago, trece de febrero de dos mil veintiséis.

**I**.- **En lo relativo a la apelación formulada en contra de la resolución que recibió la causa a prueba. (folio N°45).**

**Vistos y teniendo presente:**

El mérito de los antecedentes, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de uno de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por el 25 Juzgado Civil de Santiago.

**II.- En cuanto al recurso de apelación deducido por el actor en contra de la sentencia definitiva.**

En estos autos C-7075-2023 seguidos ante el 25° Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados "Véliz con Fisco de Chile" procedimiento ordinario de hacienda, por infracción del artículo 5 de la Ley Nº19.640, apela la demandante en contra de la sentencia que desestima la demanda, sin costas. Solicita en su recurso que se revoque la sentencia definitiva de primera instancia, "y dicte una de reemplazo" (sic), condenando al Fisco de Chile a pagar a don Luis Fernando Veliz Villagra la suma de $150.000.000 con costas, o el monto que se estime pertinente.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos duodécimo a décimo quinto, que se eliminan.

**Y, se tiene en su lugar y, además presente:**

**Primero:** Que lo primero que corresponde precisar es que a través de la presente acción se pretende se indemnice al actor los perjuicios ocasionados por la actuación injustificadamente errónea o arbitraria del Ministerio Público, al tenor del artículo 5° de la Ley N°19.640, al haberse infringido el principio de objetividad. Se imputa al ente persecutor que habría solicitado la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del actor, sin haber realizado la investigación relativa a la ponderación de los antecedentes, los hallazgos y el imputado; añade que no hay ningún dato de que el demandado hubiese contemplado, analizado y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHTPBUBBFVK

descartado una hipótesis alternativa al pronóstico de culpabilidad, como la que de hecho resultó efectiva.

**Segundo:** Que debe analizarse brevemente el marco jurídico que regula la materia.

El artículo 6° de la Constitución Política de la República dispone que: *"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."*

A continuación, el artículo 7° de la Carta Fundamental establece que:

*"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.*

**Tercero:** Que, conforme al Mensaje con el que el Presidente de la República inició la tramitación del proyecto de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, éste tiene "la función de investigar y, en su caso, de ejercer y sustentar la acción penal pública en representación de la comunidad, función que debe desarrollar con estricta sujeción a la Constitución, a los tratados internacionales y a las leyes.

También debe promover y resguardar los derechos de las víctimas durante el curso del proceso penal. Asimismo, debe investigar no sólo los hechos que agravan la responsabilidad del imputado, sino también los hechos y circunstancias que eximan, atenúen o extingan tal responsabilidad".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHTPBUBBFVK

En la especie, y sin perjuicio de las normas constitucionales aludidas en el considerando anterior, la Ley Orgánica del Ministerio Público ha establecido en su artículo 5° un régimen especial de responsabilidad estatal que es el que se ha invocado en la pretensión de la demandante.

Dicho precepto establece un estatuto especial de responsabilidad extracontractual en que el título de imputación es el de "conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias" del Ministerio Público.

**Cuarto:** Que la historia fidedigna del establecimiento de la norma en comento, alude a que "*uno de los principios ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia es que el Estado debe responder por el daño que cause a las personas con su actividad, u omisión, en su caso. Nuestra Constitución Política la consagra en el artículo 38, inciso segundo, en lo que concierne a las acciones u omisiones de la Administración, y en el artículo 19, Nº 7, letra i) (…)*

*'(…) la transcendencia de las funciones que la Carta Fundamental encomienda al Ministerio Público y la posibilidad expresa que ella contempla en cuanto a que, en el desempeño de su actividad, realice actos que priven, restrinjan o perturben el ejercicio de derechos fundamentales, aunque para ello se requiera autorización judicial previa, hace indispensable regular la responsabilidad correlativa (…)*

'(La Comisión) *creyó que una fórmula era establecer la obligación del Estado de indemnizar los daños causados por el Ministerio Público por acciones u omisiones arbitrarias, ilegales o manifiestamente erróneas. Estos conceptos no son novedosos para nuestro ordenamiento constitucional, ya que han experimentado un importante período de decantación en institutos como el recurso de protección y la propia responsabilidad por la actividad jurisdiccional antes aludida"* (Historia de la Ley Nº 19.640, pág. 453).

**Quinto**: Que con el mérito de la prueba reseñada en los fundamentos quinto y sexto de la sentencia en alzada, apreciada de acuerdo con las reglas previstas artículos 1700, 1702, 1703 del Código Civil y artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, ha de tenerse por establecidos los siguientes hechos:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHTPBUBBFVK

1.- A propósito de una serie de delitos ocurridos durante el año 2016 y parte del 2017, en las rutas para subir los cerros Manquehue y El Carbón, se inició una investigación en los autos RUC 1601025775-5 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, toda vez que un sujeto delgado de entre 30 o 40 años de edad, premunido de un arma de fuego, con entradas en el cabello y vestimentas que variaban desde un buzo de color azul, jockey, pañuelos para taparse el rostro y un overol azul oscuro, asaltaba a grupos de caminantes, sustrayéndoles las especies que portaban previa intimidación.

2.- El 29 de octubre de 2016, se controló la identidad de 3 sujetos en las inmediaciones del cerro El Carbón, uno de ellos era el demandante quien vestía un overol de color azul oscuro**.** Los sujetos controlados indicaron encontrarse cazando conejos y con la identidad de Veliz Villagra, se procedió a su inclusión en Kardex fotográficos que se utilizó a posteriormente.

3.- En la investigación se emitió el Informe Policial N° 170, de 28 de noviembre de 2016, el que refiere el control de identidad, la revisión de denuncias donde se compartía *modus operandi* y la realización de diligencias con algunas de las víctimas que pudieron ubicarse configurándose seis hechos, agregándose posteriormente un séptimo.

4.-El 18 de enero de 2017 se efectuó un allanamiento en el domicilio de la madre del actor, con quien vive, incautándose un overol gris, sin que se encuentraran especies o armas.

5.-El mismo día 18 de enero se detiene al demandante y luego pasa a audiencia de control de detención, donde se lo formaliza por 6 delitos de robo con intimidación y se ordena su prisión preventiva por constituir su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad. 15 de mayo de 2017 se lo reformaliza agregando un séptimo hecho.

6.-La prisión preventiva fue revisada el 1 de febrero, 15 de mayo, 5 de julio de 2017 y 30 de mayo de 2018.

7.-El 26 de mayo de 2018, se formalizó a Eric Díaz Salinas, como autor de delitos de robo con intimidación cerro Manquehue y El Carbón.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHTPBUBBFVK

8.-En la declaración del actor efectuada el 10 de mayo de 2018, señaló que en la cárcel Santiago Uno, supo que un tal Eric Díaz se atribuía la autoría de los robos acaecidos en el cerro El Carbón.

9.- En audiencia de 18 de julio de 2018, se revisó por 4° el Juzgado de Garantía la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba sobre el actor, la que fue sustituida por arresto domiciliario total y arraigo nacional.

10.- El 30 de mayo de 2019, el Tribunal de Garantía, acogió la petición del ente persecutor, en cuanto a la decisión de no perseverar.

11.-La causa fue sobreseída definitivamente el 6 de marzo de 2023, luego de una petición del imputado pidiendo el sobreseimiento definitivo, de acuerdo con artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal.

**Sexto:** Que conviene dar cuenta de los antecedentes considerados por el Ministerio Público para solicitar en su oportunidad la orden de entrada y registro y la formalización y posterior prisión preventiva y su mantención, respecto del actor:

1.-Hecho 1. Una de las víctimas indica que el agresor como un individuo de 40 años, iba de rostro cubierto, contextura delgada, ojos cafés, cejas grandes; que imputado tenía **su cara cubierta con un trapo blanco** que estaba sucio, sólo vio los ojos de esta persona, eso fue lo que reconoció ante carabineros.

La otra víctima indicó que el imputado andaba vestido con un polerón azul y una especie de polera o **paño que le tapaba a la boca y la nariz**. Sujeto delgado, 1,65 a 1,68 m., **pantalones anchos tipo buzo color oscuro** y que no está en condiciones de reconocerlo.

Hecho 2.-Una víctima reconoce al imputado en Kardex fotográfico. La otra, indican que el sujeto iba con **parte de su rostro tapado por pañuelo** y también reconoce a Veliz Villaga en Kardex fotográfico.

Hecho 3.-Una de las víctimas describe al agresor como individuo que vestía polera celeste con blanco con un gorro color negro y que **cubría su rostro con un pañuelo** y reconoce a Veliz Villaga en Kardex.La otra refiere que un **pañuelo que cubría su rostro** y no efectuó reconocimiento.

Hecho 4.- Ambas víctimas reconocen a Veliz Villaga en Kardex fotográfico e indican que el sujeto iba **con parte del rostro tapado**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHTPBUBBFVK

Hecho 5.-Una víctima describe al imputado, como un hombre **vestido de buzo, chaqueta negra, con un gorro oscuro, y un paño en su boca** de color beige, aproximadamente 30 años de edad. Reconoce en Kardex fotográfico a Veliz Villaga.

La otra, el 14 de junio de 2018, presta declaración en la causa (Informe N° 878 de BIRCRIM), y reconoce en Kardex fotográfico a **Eric Díaz Salinas**, quien es que terminó con condena como se ahondará más adelante.

Hecho 6. Una víctima describe como un sujeto que vestía entero de negro, **tapándose con un polar el rostro la nariz hacia abajo**, sumamente delgado, tenía 30 a 40 años, tez morena, rostro delgado, ojos negros, nerviosismo. Reconoce en Kardex fotográfico a Veliz Villaga. La otra víctima, señala que el sujeto tenía su rostro muy camuflado, que vestía polerón de buzo, que andaba con la capucha de éste puesta, y con una capucha delantera de su cara, tenía **su rostro muy camuflado**, es decir, que sólo se le veía sus ojos y un poco su cara. Reconoce a Veliz Villaga en Kardex fotográfico.

Hecho 7.- Una víctima describe al imputado como sujeto que viste **buzo desteñido, polerón azul,** zapatillas, cuello azul marino, tez morena, delgado, estatura media. Reconoce a Veliz Villaga en Kardex fotográfico. La otra lo describe como sujeto que viste polerón azul, con logo color blanco, **pantalón color claro, mantenía rostro tapado con un pañuelo**. No se refiere reconocimiento.

**Séptimo**: Que consta de los antecedentes que obran en autos y también del reconocimiento efectuado por la demandada Fisco de Chile, que en el Informe Policial N°878, de 4 de julio de 2018, de la BICRIM se señala que se tomó declaración a algunas de las víctimas de los hechos, haciendo reconocimientos fotográficos. Aquí se descarta además la concurrencia de algunas de las víctimas a un eventual juicio oral y la víctima Carolin Valdés Rivera (Hecho 5) prestó declaración y reconoció a un tercero -Eric Díaz Salinas- a quien dice reconocer dado el diálogo que mantuvo con él como el autor del delito de que fue víctima.

Aquello generó la causa RUC 1701108629-2, seguida contra el imputado Eric Díaz Salinas, donde se le formalizó el **26 de mayo de 2018** y acusó el 5 de octubre de 2018 por 6 delitos de robo con intimidación ocurridos en el cerro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHTPBUBBFVK

Manquehue y El Carbón, dictándose sentencia condenatoria por 2 delitos a la pena 10 años de presidio mayor en su grado mínimo el 12 de febrero de 2019.

**Octavo:** Que el fundamento que tuvo el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en audiencia de 18 de julio de 2018, para modificar la cautelar de prisión preventiva respecto del actor por una menos gravosa, es el siguiente: *"De forma evidente los antecedentes de la carpeta investigativa para establecer la participación del imputado se aprecian debilitados, pues la sindicación se sostiene en los reconocimientos realizados a través de la exhibición de dos cárdex fotográficos, diligencia que a juicio de este tribunal revela reconocimientos manifiestamente sugestivos. En efecto, el primero muestra la imagen de 10 jóvenes, ninguno de ellos de una edad superior a 30 años. Si las víctimas describen a un sospechoso de una edad que fluctúa entre los 30 y 40 años (el imputado tiene 47 años), era improbable que identificaran a uno de los sujetos de este registro. Justamente esto no ocurrió. El segundo registro también exhibe a sujetos en su mayoría de edades inferiores a 30 años. Solo dos parecieran tener más edad, la de un sospechoso que fue incorporado porque estuvo en compañía del imputado cuando fue sometido al control de identidad que permitió obtener su identificación (diligencia que se llevó a cabo en el cerro en el que se cometen los delitos) y la imagen del imputado. Además, el único que registra "entradas de calvicie", característica que reportan todas las víctimas y ha sido esencial para sustentar la identificación, es el imputado.*

*En realidad, conforme la descripción que hicieran los afectados, solo el encartado podía ser reconocido de entre todas las fotografías consideradas, como en efecto aconteció. En otros términos, el reconocimiento es sugestivo precisamente porque los registros fotográficos incorporaron solo una imagen que responde a las características descritas por las víctimas, lo que permite concluir a todas luces que solo será reconocida aquella persona.*

*Que, de otra parte, no existe otro antecedente distinto del reconocimiento que permita vincular al imputado con los hechos investigados. En su poder no se encontraron especies (entiende el tribunal que la policía ingresó a su domicilio en búsqueda de objetos), tampoco arma de fuego alguna. (En todos los casos, las*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHTPBUBBFVK

*víctimas describen este elemento). Y sobre las ropas incautadas, no existe coincidencia notoria entre las descripción dada por los afectados y la encontrada. Así las cosas, estando el imputado en prisión preventiva por un período superior a un año con fundamento en antecedentes que al día de hoy no encuentran otra mejor comprobación, se estima pertinente sustituir la prisión preventiva e imponer en su lugar la medida de arresto domiciliario total y arraigo nacional, medidas que aseguran igualmente los fines del procedimiento.".* El ministerio público dedujo recurso de apelación en contra de dicha resolución.

**Noveno:** Que el artículo 3° de la Ley N° 19640, consagra el principio de objetividad que debe regir las actuaciones del Ministerio Público, al prescribir: "*En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen."*

**Décimo:** Que de los antecedentes relacionados precedentemente, se advierte que el ente persecutor solicitó la formalización del imputado con el mérito del reconocimiento efectuado por algunas víctimas en un Kardex fotográfico, con las deficiencias anotadas por el Juzgado de garantía -conforme se lee en el fundamento octavo de este fallo- y la circunstancia de que el día que fue controlado vestía un overol; si bien podrían considerarse elementos suficientes que cumplían con el estándar exigido para formalizarlo y pedir su prisión preventiva, atendido que la investigación se encontraba en una etapa muy preliminar; surgen elementos de juicio suficientes para inferir que el Ministerio Público, al mantener al demandante sujeto a la cautelar más gravosa y formularle acusación perpetró "*conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias*", derivándose por lo tanto responsabilidad del estado por ese proceder, conforme al citado artículo 5° de la Ley N° 19.640.

En efecto, se advierte de los antecedentes que el **26 de mayo de 2018** se formalizó la investigación en contra de Eric Díaz Salinas, por 6 delitos de robo con intimidación ocurridos en el cerro Manquehue y El Carbón; siendo posteriormente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHTPBUBBFVK

condenado; sin que el Ministerio Público solicitara ninguna medida que importara sustituir la prisión preventiva del actor por otra menos gravosa, o una decisión de no perseverar, considerando, además, que no se realizaron más diligencias tendientes a comprobar la participación del actor en los hechos investigados; desconociendo u olvidando el principio de objetividad e inocencia.

Hay que destacar que solo a petición de la defensa del imputado se revisó su prisión preventiva, dando lugar a la resolución de 18 de julio de 2018, transcrita en el fundamento octavo; dictándose sobreseimiento definitivo, recién el 5 de marzo de 2023. Claramente, el órgano persecutor no procedió adecuadamente, manteniendo a una persona bajo prisión preventiva más allá de lo que ameritaba conforme el mérito de los antecedentes.

Así, corresponde hacer lugar al planteamiento del demandante y revocar la sentencia en alzada.

**Undécimo:** Que el actor pide una reparación a título de daño moral ascendente a $150.000.000. señala que vivió una experiencia traumática producto de una investigación mal guiada, como consecuencia de ello, se vio obligado a medicarse con varios medicamentos como sertralina; sufrí graves daños psicológicos y emocionales durante su permanencia en el recinto penitenciario; vivió con angustia y miedo que somatizó en permanentes dolores de cabeza y constantes problemas para dormir.

**Duodécimo:** Que a fin de justificar lo pertinente, se valió de un registro de atención de CESFAM por atención psicológica; certificado de CESFAM La Pincoya, de fecha 20 de abril de 2023 y evaluación psicológica efectuada por el Servicio Médico legal. Los certificados indican que el 21 de noviembre del año 2022, el actor solicitó la primera consulta de atención en salud mental por presentar sintomatología correspondiente con trastorno de estrés post traumático y trastorno adaptativo con deterioro en su funcionalidad habitual. *“Esto, según usuario, asociado a vivencia de estar privado de libertad. A la fecha Luis mantiene favorable adherencia a controles de salud mental, presentándose de manera puntual y cooperando en proceso terapéutico, en el cual se supervisa remisión de síntomas y estabilidad de ánimo.”*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHTPBUBBFVK

El informe del servicio médico legal da cuenta de "*un estrés post traumático lo que es consistente con los hechos que describe y esperable. El peritado presenta un animo profundamente bajo, labilidad emocional y potente retraimiento social. Elementos compatibles con estado depresivo, caracterizado con ánimo deprimido, pérdida de placer o el interés por las actividades durante largos periodos, lo que corresponde al caso de don Luis."*

*" …que los hechos de la causa provocan un grave quiebre en su continuo vital, provocando un severo daño en las diferentes áreas de su vida emocional, social, laboral, económica y de salud física, donde la sintomatología pesquisada, resulta explicable por la privación de libertad sufrida. Además, no hay otra situación que pudiera explicar ésta, mas allá de su privación de libertad en el contexto que ya se explicó."* Finalmente, "*se sugiere que el referido reciba un tratamiento en salud mental de tipo reparatorio y multidisciplinario."*

**Décimo tercero**: Que sobre la base de los antecedentes relacionados precedentemente se regulará una indemnización de perjuicios ascendente a tres millones de pesos ($3.000.000.).

La suma regulada a título de daño moral devengará reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta el pago efectivo e intereses desde que el deudor se haya constituido en mora y hasta su pago efectivo todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 N°3 del Código Civil en relación con lo establecido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada siete de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, que rechazó la demanda y en su lugar, se declara que **se acoge** la demanda interpuesta por Luis Fernando Veliz Villagra en contra del Fisco de Chile, solo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios la suma de $ 3.000.000, (tres millones de pesos), más los reajustes e intereses señalados en el fundamento décimo tercero de este fallo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHTPBUBBFVK

Regístrese y devuélvase.

**N°14187-2024 (acumulada N°748-2025) Civil.**

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur.

**Carolina Soledad Vásquez Acevedo**
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de febrero de dos mil veintiséis
13:23 UTC-3

**Patricio Esteban Martínez Benavides**
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de febrero de dos mil veintiséis
12:12 UTC-3

**Claudia Andrea Lazen Manzur**
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de febrero de dos mil veintiséis
13:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHTPBUBBFVK

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Patricio Esteban Martinez B., Claudia Lazen M. Santiago, trece de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QHTPBUBBFVK